

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA CIVIL,
FAMILIA (REPARTO)**

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE María Ernestina Campos Bustos, Manuel Alberto Campos Bustos, Pedro Campos Bustos, Ignacio Campos Bustos, José Misael Campos Bustos y Luz Vicky Campos Bustos CONTRA JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA.

María Ernestina Campos Bustos, Manuel Alberto Campos Bustos, Pedro Campos Bustos, Ignacio Campos Bustos, José Misael Campos Bustos y Luz Vicky Campos Bustos, mayores de edad, residentes y vecinos de esta ciudad de Neiva, identificados todos como aparecemos al pie de nuestras firmas y nombres, actuando cada uno en nombre propio, y de la ciudadana residente en España, **María Nelly Campos Bustos**, también mayor de edad y actualmente domiciliada en España, representada por Luz Vicky Campos Bustos, mediante poder otorgado por escritura pública adjunto, comedidamente, manifestamos a Usted Señor Magistrado, que por medio del presente escrito, de manera respetuosa, presentamos ACCIÓN DE TUTELA contra EL Juzgado Tercero de Familia de Neiva, representado por la Jueza **SOL MARY ROSADO GALINDO**, mayor de edad, residente y vecina de Neiva, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, por violación al derecho fundamental al debido proceso, conexo al derecho a la igualdad ante la ley y acceso a la administración de justicia.

I.- PARTE ACCIONANTE

Es parte demandante dentro de la presente acción, los suscritos, **María Ernestina Campos Bustos, Manuel Alberto Campos Bustos, Pedro Campos Bustos, Ignacio Campos Bustos, José Misael Campos Bustos y Luz Vicky Campos Bustos** en calidad de afectados directos por la vulneración a nuestros derechos

fundamentales Constitucionales del debido proceso, conexo al derecho a la igualdad ante la ley y acceso a la administración de justicia.

II.- PARTE ACCIONADA y NOTIFICACIÓN

Es parte accionada dentro del presente libelo, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, representado por la Jueza **SOL MARY ROSADO GALINDO**, mayor de edad, residente y vecina de Neiva, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal.

III.- HECHOS

Hemos consolidado y presentamos como fundamentos fácticos, debidamente sustentados para efectos de la presente acción de Tutela los siguientes:

1.- La señora **MARÍA JUDITH VARGAS**, formuló demanda de investigación de paternidad que conoció y adelanta el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, con el número 41001311000320160010900 en contra de nosotros los suscritos, María Ernestina Campos Bustos, Manuel Alberto Campos Bustos, Pedro Campos Bustos, Ignacio Campos Bustos, José Misael Campos Bustos y Luz Vicky Campos Bustos .

2.- En proceso número 41001311000320160010900, contestamos la demanda mediante abogado, y advertimos que la persona que solicita la investigación de paternidad, a pesar de haber sido cobijada con el beneficio del amparo de pobreza, posee y tiene a su nombre un inmueble, además que dispone de liquidez por ingresos mensuales que le suministran sus hijos profesionales.

3.- Ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, le documentamos al abogado de nuestra confianza los documentos requeridos para que adelantara la solicitud de revocar el amparo de pobreza.

4.- El abogado de nuestra confianza hizo la solicitud respectiva, a la cual el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, la rechazó para lo cual emitió la providencia de mayo 23 de 2017, y entre otras consideraciones, expresó que al "...Despacho no le es dable efectuar juicios relacionados con la solicitud presentada por la señora MARIA JUDITH VARGAS, pues se entiende que aquella ha sido elevada bajo la gravedad de juramento y en tal sentido ha de concederse el amparo...". (Vuelto folio 218).

5.- El Juzgado Tercero de Familia de Neiva, transgredió la norma constitucional de la igualdad ante la ley, porque decidió supuestamente inhibirse de "efectuar juicios" porque el amparo de pobreza presentado por la señora María Judith Vargas, fue solicitado bajo la gravedad del juramento, pero con esta misma manifestación, asegura que no es solo la propiedad del inmueble sino también, que nosotros tenemos que demostrar la ausencia de una supuesta liquidez que pueda presentar la señora María Judith Vargas, lo que quiere ello decir, que en este caso si recurre a efectuar un juicio, recurriendo a relevar injustificadamente a la contraparte del proceso, para dejar que el amparo de pobreza no se desvirtúe a pesar de la prueba documental, que dice todo lo contrario. Para este preciso fin, demostramos que el certificado de libertad, revela claramente que el folio de matrícula inmobiliaria número 350-65570 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, acredita la titularidad del inmueble y no es otro requisito legal para hacer notar que la señora demandante está beneficiada con el SISBEN mediante engaños, y ahora lo hace ante el Juzgado accionado que ante la evidencia mira para otro lado.

6.- Demostrado en el presente caso, la falta absoluta de imparcialidad, en razón a que decidió el juzgado accionado mantener el amparo de pobreza de la demandante, sin realizar con la debida proporcionalidad el juicio para la prueba documental que fue perfectamente presentada con el fin de controvertir el amparo de pobreza decretado.

El no haber valorado la prueba con base en la ley sustancial y procesal, se torna violatoria del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

7.- Es por lo menos, insostenible e injustificable desde todo punto de vista concluir que "...Despacho no le es dable efectuar juicios relacionados con la solicitud presentada por la señora MARIA JUDITH VARGAS, pues se entiende que aquella ha sido elevada bajo la gravedad de juramento y en tal sentido ha de concederse el amparo (Vuelto folio 218), frente al certificado de libertad que como prueba por valorar y tener en cuenta es ineludible a la realidad procesalmente demostrada, y por ello, resulta totalmente infundada la determinación de mantener el amparo de pobreza, y la necesidad de revocarla, con la debida imparcialidad legal y Constitucional.

8.- Con base en el principio de legalidad constitucional y la que positivamente recoge el Código General del Proceso, se desconoció también, lo previsto en el artículo 7, esto es, "...Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos....".

9.- En este sentido mediante fallo de tutela, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá (Sentencia de enero 15 de 2008), y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Sentencia de marzo 3 de 2008), claramente han señalado que:

"No debe **el juez en materia probatoria**, asumir "cómodas actitudes omisivas". A los órganos jurisdiccionales en el orden civil no les está permitido, por lo tanto, desentenderse de la investigación oficiosa con el fin de llegar a la verdad material frente a los intereses en pugna, asumiendo cómodas actitudes omisivas, por lo general puestas al servicio de una desapacible neutralidad funcional que el estatuto procesal en vigencia repudia siempre que por fuerzas de las circunstancias que rodean el caso, llegare hacerse patente que decretando pruebas de oficio puede ser el Juez, mediante la práctica de las respectivas diligencias y aún a pesar de que hacerlo implique suplir vacíos atribuibles al descuido de las partes, **lograr que en definitiva**

resplandezca la verdad y por lo mismo, impere en la sentencia un inequívoco designio de justicia” (Negrilla fuera de texto).

10.- El Legislador aprobó el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), entre otros fines, para garantizar los derechos de los intervinientes en un proceso, nunca para recortar o limitar el ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley y acceso a la administración de justicia, porque la esencia de la justicia no solo radica en la independencia e imparcialidad del funcionario judicial que la administra, sino en la interpretación exacta que haga de los hechos narrados y de las normas, e impidiendo (Prohibición) el abuso que con ésta pretenda de manera injustificada decretar, impulsar o mantener, como en este caso, primero para admitir el amparo de pobreza, luego con evidencia documental que la controvierte, aun así la mantiene en contra de los derechos fundamentales atacados en la decisión abiertamente parcializada, pretendiendo desconocer la realidad procesalmente demostrada que indica con suficiente claridad que hay evidencia que acredita la suficiencia económica de la demandante. El Juzgado de conocimiento desconoció esta **precisa realidad procesal demostrada**, pero además, impidió, restringió y limitó comprometerse con ésta, y por ende, clausuró la necesaria y contundente valoración probatoria.

11.- El Juzgado de conocimiento omitió estudiar, mucho menos valoró, ni tuvo en cuenta como si no existiera el folio de matrícula inmobiliaria número 350-65570 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué. Surge así la pregunta necesaria y obligada, ¿Por qué razón se impone semejante omisión injustificada de absoluto desprecio por los hechos y la prueba solicitada?. Se infringe las anteriores normas citadas y de contera viola los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley y acceso a la administración de justicia, como ha quedado comprobado ante el Juzgado 3 de Familia de Neiva, mediando la injustificada parcialidad judicial del propio Juzgado.

12.- No se puede incurrir en el error de desconocer la prueba allegada (Solicitada oportunamente se admita valorar sin adicionar una supuesta ausencia de liquidez que

no exige la ley) para demostrar que el amparo de pobreza se debe revocar, mucho menos, sin consultar la existencia del fundamento fáctico y análisis probatorio concluir que el "...Despacho no le es dable efectuar juicios relacionados con la solicitud presentada por la señora MARIA JUDITH VARGAS, pues se entiende que aquella ha sido elevada bajo la gravedad de juramento y en tal sentido ha de concederse el amparo..." (Vuelto folio 218), pero al controvertirla con prueba idónea por igualdad ante la ley, el mismo lo desestima el Juzgado sin justificación legal que así lo determine.

13.- Las decisión judicial recurrida ante el Juzgado 3 de Familia, en este punto central y capital de estudio probatorio, no admite deliberadamente un eventual error de interpretación, denominado defecto factico, cuando se avoca correcta y fielmente los hechos relatados y comprobados con base en las normas censuradas para el estudio del documento idóneo, frente a la exactitud de la actividad judicial interpretativa, pero ésta resulta configurada siempre que existan fallas estructurales en la determinación de instancia, atribuible a verificables deficiencias probatorias del análisis completo surtido al interior de mantener el amparo de pobreza, con lo que "resulta incuestionable que el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión". De la misma manera se ha reconocido, que esta **anomalía** trascendental puede presentarse en dimensión omisiva o positiva de valoración de pruebas que realice el funcionario judicial, "La primera comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda, la dimensión positiva, abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución". En esta vertiente cardinal y probatoria aparece la decisión del "...Despacho no le es dable efectuar juicios relacionados con la solicitud presentada por la señora MARIA JUDITH VARGAS, pues se entiende que aquella ha sido elevada bajo la gravedad de juramento y en tal sentido ha de concederse el amparo..." (Vuelto folio 218), con mayor razón si la misma se controvierte en su esencia mediante prueba documental idónea y contundente, que incluso puede develar la presunta consumación de un delito, porque se estaría dando una doble subvención económica a la demandante, que ingresa al

SIBEN acreditando que posee y tiene un bien inmueble y por otro, que ahora el Estado bajo el amparo de pobreza, el mismo Estado decide relevarla del pago de los costos procesales que la investigación de paternidad demanda atender directamente por la peticionaria.

14.- La **independencia e imparcialidad** del presidente que dirige una audiencia o el proceso del Juzgado 3 de Familia, debe garantizar el derecho fundamental al debido proceso y nunca eliminarlo o restringirlo de manera grave, como ahora ocurre, y además con afectación del derecho a la igualdad ante la ley y acceso a la administración de justicia.

15.- La mirada del Despacho frente al amparo de pobreza, es mantenerla por encima de los recursos así con esta óptica resueltos, sin valorar para nada, como si no existiera la prueba que se solicitó valorar, decretar y practicar. Se enfatiza, siendo fidedignos con el exacto fundamento fáctico, ampliamente analizado, que la Ley habilita al Juzgado para revocar el amparo de pobreza frente a la evidencia concreta del certificado de libertad que obra en el proceso del Juzgado 3 de Familia.

16.- Las decisiones del Juzgado 3 de Familia, chocan por lo menos, contra dos principios básicos de la administración de justicia, la independencia e imparcialidad.

16.1.- Importa demostrar la potencia probatoria que revela el medio de convicción allegado, que desconocido en su valoración, también desconoce las normas indicadas del Código General del Proceso, además de las disposiciones que regulan y garantizan el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad ante la ley y acceso a la administración de justicia, como ya hemos precisado conforme a los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 31, 83, 84, 85, 93, 228, 229, 230, y 243 de la Constitución de 1991, que no solo garantizan los derechos fundamentales al debido proceso, sino también el respeto por los derechos fundamentales transgredidos, sin ninguna limitación manifiesta del director del proceso.

17.- Todo lo anterior, anticipa con suma claridad la inocultable vía de hecho tomada por el Juzgado accionado, al desconocer la contundente prueba que justifica el hecho de la capacidad económica de la demandante, apoyado en que, "...La **inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia**, por el certificado de libertad que no pudo ser tachado de falso, y de cara a esta ineludible comprobación, no puede ni debe mantenerse el amparo de pobreza porque no existe la fundamentación exigida por la ley. Imposible dejar de lado la intensidad que revela la vía de hecho ya tomada por el Juzgado de conocimiento, que es procedente como ahora se solicita, la protección constitucional.

18.- A tal punto se ha intensificado la gravedad de la afectación en los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley y acceso a la administración de justicia, no solo por el desconocimiento de estas garantías procesales y sustanciales, sino por la injustificada decisión del Juzgado de conocimiento de omitir valorar completamente el certificado de libertad, precisamente dirigido a demostrar todos y cada uno de los fundamentos fácticos en que se apoya la realidad procesalmente demostrada, y que, continúa completamente desconocida por el Despacho bajo la única decisión negativa que no es otra distinta que el "...Despacho no le es dable efectuar juicios relacionados con la solicitud presentada por la señora MARIA JUDITH VARGAS, pues se entiende que aquella ha sido elevada bajo la gravedad de juramento y en tal sentido ha de concederse el amparo..." (Vuelto folio 218), cuando hace el juicio desproporcionado de exigir un requisito de **liquidez** que no trae norma alguna.

19.- Si el Juzgado determina de principio a fin, que el amparo de pobreza debe mantenerlo bajo el criterio de la infalibilidad de esta decisión, aun en contra de la solicitud de las pruebas que en su esencia se solicitan valorar, luego desvirtuar el hecho de la ausencia del amparo de pobreza, la convierte ineludiblemente en una **desbordada** decisión que transgrede ostensiblemente los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley y acceso a la administración de justicia. El Juzgado de conocimiento, arrasó con las normas que liberan el amparo de pobreza. El

Certificado de libertad presentado comprueba una y otra vez que si hay capacidad económica de la demandante, y por tanto procede revocar el amparo de pobreza.

20.- Teniendo en cuenta que, la prueba oportunamente solicitada al Despacho que ordenara valorar, no puede, ni debe ser excluida, ni discriminada por evidente justificación de la capacidad económica de la demandante; el Juzgado de conocimiento sin ningún sustento legal, silencia el sustento probatorio en que se apoya el certificado de libertad, quedando establecido que se cumple con la exigencia del artículo 167 (Código General del Proceso), al demostrar plenamente los fundamentos de hecho en que argumentamos sólidamente la solicitud de revocar el amparo de pobreza, sin otro requisito adicional que no presenta la ley (Supuesta liquidez).

21.- El riguroso análisis probatorio demuestra que, en el marco lógico y jurídico de larga y sostenida jurisprudencia reiterada por la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) y Corte Constitucional, que se cita (Que no se puede desconocer), resulta ineludible atenderlo. En efecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-086 de 2016, precisó lo siguiente.

“(…) Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el *onus probandi*, según el cual “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘*onus probandi incumbit actori*’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘*reus, in excipiendo, fit actor*’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘*actore non probante, reus absolvitur*’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”.

Sin embargo, este postulado no es absoluto por cuanto admite al menos dos excepciones que la misma ley contempla, a saber: (i) la carga dinámica de la prueba y (ii) los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*”. A juicio de la Corte el principio del *onus probandi* como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad).

Además, tal exigencia no resulta desproporcionada precisamente porque el propio ordenamiento ha previsto algunas excepciones para aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua (hechos notorios), o cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho, por ejemplo por razones lógicas (afirmaciones y negaciones indefinidas), técnicas (cuando se requiere conocimientos especializados), económicas (costo significativo) o incluso jurídicas (acceso restringido a la información), entre otras. (...).”

22.- El Juzgado 3 de Familia, se queda sin sustento probatorio, para pretender justificar que el "...Despacho no le es dable efectuar juicios relacionados con la solicitud presentada por la señora MARIA JUDITH VARGAS, pues se entiende que aquella ha sido elevada bajo la gravedad de juramento y en tal sentido ha de concederse el amparo..." (Vuelto folio 218), porque si ello fuera así (La infalibilidad del juramento prestado), entonces resulta obligado volver a preguntar: **¿por qué decide el Juzgado admitir el amparo de pobreza con base en el juramento que hace la demandante, pero nosotros como demandados demostramos que tal juramento está viciado por la ausencia de verdad en el mismo juramento prestado.?** La respuesta es clara. El hecho de la capacidad económica de la demandante está plenamente probado, luego la revocación es procedente atenderla, porque omitirla conlleva la infracción de las normas tantas veces citadas junto con las violaciones a los derechos fundamentales, también insistentemente reclamados.

El Juzgado equivocado por craso error probatorio omisivo (valoración del certificado), pues resulta insólito e inconsistente e **incongruente** que ante innegable realidad procesalmente demostrada, además el mismo Juzgado niegue **injustificadamente su existencia**, para afirmar que el "...Despacho no le es dable efectuar juicios relacionados con la solicitud presentada por la señora MARIA JUDITH VARGAS, pues se entiende que aquella ha sido elevada bajo la gravedad de juramento y en tal sentido ha de concederse el amparo..." (Vuelto folio 218).

Luego como ya se ha solicitado, procede la adición del auto de mayo 30 de 2017, para revocar la multa impuesta al suscrito abogado litigante.

23.- Como se puede observar no contamos con otro medio eficaz y efectivo que haga cesar las vulneraciones del Juzgado accionado, pero muy especial, con la decisión trasgresora de normas que tiene el impacto en la decisión de exhumar el cadáver de nuestro progenitor programada para el 22 de junio de 2017 a las 9 A. M.

IV.- PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos, demostrados con los documentos que allegamos y con los que acreditamos lo narrado en el acápite de los hechos y con el original del expediente que entregue el Juzgado 3 de Familia de Neiva (Investigación de paternidad número 41001311000320160010900) en calidad de préstamo, respetuosamente solicitamos al señor Magistrado, previo el trámite de la acción de tutela se sirva hacer las declaraciones y condenas a través de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada:

PRIMERO: Se ordene al Juzgado 3 de Familia de Neiva, cesar las violaciones al debido proceso, conexo a la igualdad ante la ley y acceso a la administración de justicia, ordenando que revoque el amparo de pobreza de la demandante María Judith Vargas.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración de protección inmediata, se ordene al Juzgado accionado, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la protección constitucional cumpla con lo ordenado.

V.- EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN EL PROCESO JUDICIAL.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera sistemática y sucesiva (Estable) en copiosa jurisprudencia que, el debido proceso es un conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar el máximo de los derechos sustantivos puesto que entre más se ajuste al principio de juridicidad propio del Estado Social de Derecho. El artículo 29 de la Constitución Política, cataloga el derecho al debido proceso como fundamental, derecho que para no ser conculcado debe respetar tanto la órbita sustancial como procesal de la normatividad colombiana. En el presente caso específico se vulneró al desconocer lo establecido por los artículos 7, 13 y 14 del CGP, en armonía con EL 154.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-863 de noviembre 27 de 2013, precisó lo siguiente:

“(...) 2.3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

La procedibilidad de la acción, esto es, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia constitucional en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales, que esencialmente se concretan en:

- i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.
 - ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;
 - iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
 - iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;
 - v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y
-

vi) Que el fallo censurado no sea de tutela.

En el análisis de acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales, en aras de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia y que se revela en el ejercicio hermenéutico y la valoración probatoria, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados y que permiten al juez constitucional abordar el estudio de la providencia judicial que se señala como violatoria de los derechos del tutelante, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada adolece de alguno de los siguientes defectos que vulneran el debido proceso, denominadas *causales específicas de procedencia*:

- a- Defecto **orgánico** por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial.
- b- Defecto **sustantivo**, cuando la decisión se fundamenta en normas inexistentes o inconstitucionales, o la providencia presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión
- c- Defecto **procedimental**, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.
- d- Defecto **factico**, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas;
- e- **Error inducido**, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia;
- f- **Decisión sin motivación**, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutoria de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o

ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial que va en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente; y

h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.

2.4. Error inducido como causal de procedencia de la tutela contra providencia judicial

Como se indicó en precedencia, el error inducido "*se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales*".

En estos casos la providencia judicial es emitida por el funcionario judicial de manera razonada y con el fundamento normativo aplicable al caso, pero en ella hay un error, esto es, se juzga verdadero lo que es falso porque la situación fáctica o jurídica planteada dentro del proceso no corresponde a la realidad como consecuencia del engaño, la manipulación de la información o el suministro fraccionado de la misma al juez.

La causal que ahora se designa como *error inducido*, inicialmente fue denominada como *vía de hecho por consecuencia*, toda vez que el hecho generador de la vulneración no es atribuible al funcionario judicial que profiere la providencia cuestionada pues no proviene de la forma, argumentación o decisión adoptada por la autoridad judicial, sino que el defecto proviene de la actuación inconstitucional de otros que provocan el error en él.

Sobre esta causal la Corte Constitucional, en sentencia SU-014 de 2001, indicó:

Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales.

La Sala Octava de Revisión, con fundamento en el desarrollo jurisprudencial, encuentra que son requisitos de ésta causal los siguientes:

- a) La providencia que contiene el error está en firme
 - b) La decisión judicial se adopta siguiendo los presupuestos del debido proceso, de tal forma que no es consecuencia de una actuación dolosa o culposa del juez ;
 - c) No obstante el juez haber actuado con la debida diligencia, la decisión resulta equivocada en cuanto se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error;
 - d) El error no es atribuible al funcionario judicial si no al actuar de un
-

tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica); y

e) La providencia judicial produce un perjuicio *ius fundamental*;

Esta causal de procedencia de la acción de tutela se ha vinculado generalmente a la actuación irregular de otros órganos estatales, pero no sólo el error inducido por tales órganos configura la causal de procedencia del amparo dado que pueden presentarse eventos en los cuales quien induce al error al juez no es un órgano o autoridad estatal, sino otra persona natural o jurídica que interviene en el proceso.

En efecto, el error inducido por una de las partes de la litis produce un quebrantamiento del debido proceso cuando desestimando el deber de obrar con lealtad y existiendo el deber jurídico de decir la verdad o informar ciertos hechos en forma verídica, la parte obligada se rehúsa a cumplirlo o suministra información incorrecta. En estos casos si la información espuria aportada por la parte determina la decisión judicial adoptada, es claro que se configura un error inducido que hace procedente el amparo. (...)"

La verdad no ha triunfado en el proceso judicial del Juzgado 3 de Familia de Neiva, porque se ha desconocido una prueba directa e idónea que demuestra en grado de certeza de manera contundente que la demandante tiene capacidad económica que invalida el auto aprobatorio del amparo de pobreza. Se cumplen todos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en sentencias antes citadas.

VI.- PRUEBAS

Respetuosamente solicitamos al señor Magistrado se sirva tener como prueba documental las siguientes.

1.- Copia del poder otorgado por **María Nelly Campos Bustos** mediante escritura pública.

2.- Copia del certificado del folio de matrícula inmobiliaria número 350-65570 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué. 4 folios.

3.- Copia de los registros civiles de nacimiento de los suscritos accionantes.

4.- Solicitamos se pida en préstamo al Juzgado 3 de Familia de Neiva (Investigación de paternidad número 41001311000320160010900) para establecer que en primer lugar se comprobó la capacidad económica de la demandante, y la evidencia de nuestros derechos violados por el Juzgado accionado.

5. - COPIA DEL AUTO DE MAYO 23 DEL 2017 EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA 3 FOLIOS.

VII.- ANEXOS

Acompaño a la presente demanda los siguientes anexos:

1.- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas anexas de la presente acción de tutela.

VIII.- COMPETENCIA

Es usted competente Señor Magistrado para conocer y decidir sobre la presente solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto 2951 de 1.991, modificado por el Decreto 1382 de 2.002.

IX.- DECLARACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento y en pleno conocimiento de las prevenciones contenidas en el Código Penal Colombiano y en el Código de Procedimiento Penal, manifestamos al Señor Magistrado que no hemos instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos contenidos en esta solicitud.

X.- MEDIDA PREVENTIVA

Solicito se sirva decretar como MEDIDA PREVENTIVA, la orden de suspender la exhumación del cadáver de nuestro padre Antonio María Campos, hasta tanto se decida de fondo la solicitud de protección constitucional durante todas las etapas del procedimiento sumario y preferente impetrado.

XI.- NOTIFICACIONES

1.- Juzgado 3 de Familia de Neiva, en el Palacio de Justicia de Neiva.

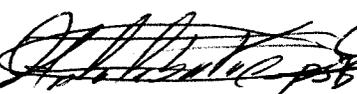
Correo electrónico www.ramajudicial.gov.co

2.- Los suscritos accionantes en la calle 3 No. 14-64 barrio altico de Neiva, celular 3152366181. **3167549039**

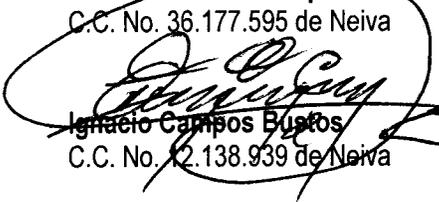
Correo electrónico Laliarce2009@gmail.com

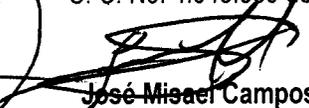
Atentamente,


Maria Ernestina Campos Bustos
 C.C. No. 36.177.595 de Neiva


Manuel Alberto Campos Bustos
 C. C. No. 4.943.539 de Tello

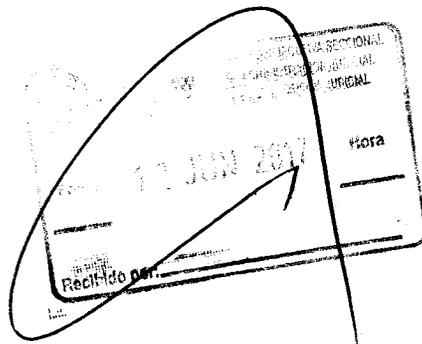

Pedro Campos Bustos
 C. C. No. 4.943.177 de Tello


Ignacio Campos Bustos
 C.C. No. 12.138.939 de Neiva

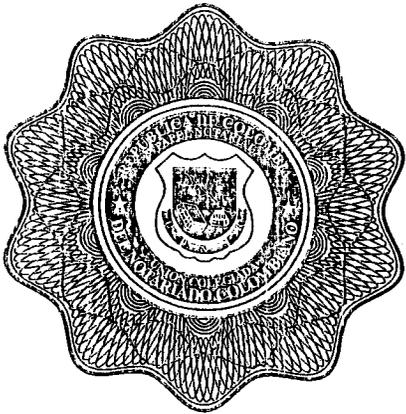

José Misael Campos Bustos
 C. C. No. 12.139.749 de Neiva

Luz Vicky Campos B
Luz Vicky Campos Bustos
 C. C. No. 55.171.141 de Neiva

Marco Hely Campos Bustos
 C. C. No. 4.943.388 de Tello



AA 30879508



ESCRITURA PUBLICA NUMERO :
 MIL DOSCIENTOS SESENTA Y
 NUEVE (1.269).-- - - - -
FECHA DE OTORGAMIENTO : A LOS
 NUEVE (09) DIAS DEL MES DE
 JULIO DEL AÑO 2007.- * * * * *

CLASE DE ACTO : PODER GENERAL.- - - - -
 DE : MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS, C.C. No. 36.181.968 DE
 NEIVA (HUILA).-----
 A : LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, C.C. No. 55.171.141 DE
 NEIVA (HUILA).-----

 EN EL CIRCULO NOTARIAL DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL
 HUILA, REPUBLICA DE COLOMBIA, DONDE ESTÁ SITUADA LA
 NOTARIA SEGUNDA, CUYO NOTARIO ENCARGADO ES JOSE
 ALBERTO MOSQUERA BARREIRO, se presentó MARIA NELLY
 CAMPOS BUSTOS, mayor de edad, vecina de Neiva, de estado
 civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número
 36.181.968 expedida en Neiva (Huila), quien obra en este acto en
 nombre propio y, que en el texto de esta escritura se denominará
LA PODERDANTE, manifestó: Que confiere **PODER GENERAL**
 con las más irrestrictas **facultades dispositivas y administrativas**
 a **LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS**, mujer, mayor de edad, vecina
 de Neiva, de estado civil soltera, de nacionalidad colombiana,
 identificada con la cédula de ciudadanía número 55.171.141
 expedida en Neiva (Huila), para que en su nombre y
 representación, ejecute y celebre los siguientes actos y
 contratos: * * * * *

PRIMERO.- Para que administre sus bienes, recaude los
 productos de éstos y celebre con relación a ellos toda clase de
 contratos de disposición o administración y además adquiera a
 nombre de su **PODERDANTE**, con las más amplias facultades,

bienes muebles e inmuebles. * * * * *

SEGUNDO.- Para que exija, cobre y perciba, cualesquiera cantidades de dinero, o de otras especies, que se adeude a LA PODERDANTE, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. * * * * *

TERCERO.- Para que pague a sus acreedores y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias. * * * * *

CUARTO.- Para que exija y admita cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor ya sean reales o personales. * * * * *

QUINTO.- Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a su favor admitan a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en juicio. * * * * *

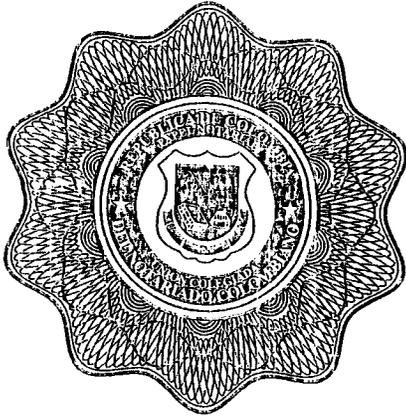
SEXTO.- Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas, las apruebe o impruebe, y pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. * * *

SEPTIMO.- Para que condone total o parcialmente las deudas a su favor y para que conceda a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones. * * * * *

OCTAVO.- Para que enajene a título oneroso los bienes de su propiedad, sean muebles o inmuebles, sean presentes o futuros. * * * * *

NOVENO.- Para que ratifique ampliamente en su nombre

AA 30879509



HOJA NUMERO 2. * * * * *
contratos de compraventa o de
permuta de inmuebles, celebrados por
LA PODERDANTE. * * * * *
* * * * *
* * * * *

DECIMO.- Para que haga donaciones entre vivos de bienes de su propiedad, muebles o inmuebles, presentes o futuros, y para que obtenga la insinuación o insinuaciones necesarias. * * * * *

DECIMO PRIMERO.- Para que asegure las obligaciones a su cargo, o las que contraiga en su nombre con hipoteca sobre sus bienes inmuebles o con prenda sobre sus bienes muebles. * * * * *

DECIMO SEGUNDO.- Para que acepte con, o sin beneficio de inventario, las herencias que se defieren a LA PODERDANTE, para que las repudie y para que acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan. * * * * *

DECIMO TERCERO.- Para que nove las obligaciones a su cargo, o las contraídas en favor de él, y para que transija los pleitos, dudas y diferencias que ocurran relativos a sus derechos y a sus obligaciones. * * * * *

DECIMO CUARTO.- Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento, constituidos de acuerdo con la ley o con la costumbre, los pleitos, dudas y diferencias relativos a sus derechos y sus obligaciones y para que lo represente en la sustanciación del juicio o de los juicios arbitrales respectivos. * * * * *

DECIMO QUINTO.- Para que tome para LA PODERDANTE o dé por su cuenta, dinero en mutuo, con facultad de estipular el tipo de interés, plazo y demás condiciones. * * * * *

DECIMO SEXTO.- Para que constituya servidumbres activas o pasivas, a favor o a cargo, de sus bienes inmuebles. ***

DECIMO SEPTIMO.- Para que la represente con las más amplias facultades, en las Sociedades o Compañías de que sea socia o accionista. *****

DECIMO OCTAVO.- Para que celebre a nombre suyo contratos de sociedades o de cuentas en participación y aporte cualesquiera clases de bienes de su propiedad. *****

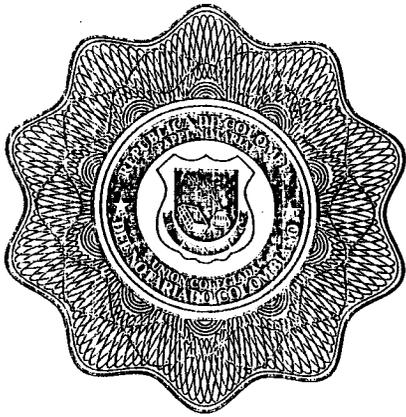
DECIMO NOVENO.- Para que celebre contratos de cuenta corriente. *****

VIGESIMO.- Para que gire, ordene girar, endose, proteste, acepte y afiance títulos valores, en general para que celebre el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y para que haga toda clase de negocios relacionados con ellos. *****

VIGESIMO PRIMERO.- Para que la represente ante cualesquiera Corporaciones, funcionarios o empleados de los órdenes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Contencioso, en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como coadyuvante de cualesquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, incluidas las actuaciones y diligencias de toda índole ante la Administración de Impuestos Nacionales. *****

VIGESIMO SEGUNDO.- Para que concurra a -----

AA 30879510



HOJA NUMERO 3. ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA No. 1.269 DEL 2007.--- concordatos y a juntas generales de acreedores, de carácter judicial o extrajudicial, y acepte o deseche en ellas las propuestas de arreglo que se

hagan o intervengan en los nombramientos que en ellas deban hacerse. *****

VIGESIMO TERCERO.- Para que desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga a su nombre de los recursos que en ellos interponga y de las articulaciones o incidentes que promueva. *****

VIGESIMO CUARTO.- Para que intervenga, con las más amplias facultades, en las votaciones, funcionamiento, reforma, disolución y liquidación de las sociedades o compañías en que LA PODERDANTE sea socia o accionista, así como en la división de los bienes de dichas Sociedades o Compañías. *****

VIGESIMO QUINTO.- Para que sustituya total o parcialmente este PODER y revoque sustituciones, y, en general, para que asuma su personería siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen, ya se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos. *****

ANEXOS

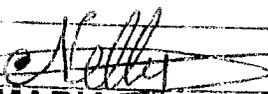
- 1.- FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIA DE MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS Y LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS. *****

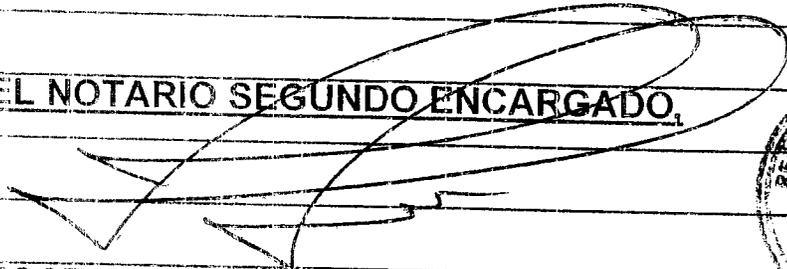
Se advirtió a la otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud

de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de la otorgante y del Notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por quien intervino en la inicial y sufragada por la misma. (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970). * * * * *

L E I D O el presente instrumento por la Compareciente, fué hallado conforme con sus intenciones, lo aprobó en todas sus partes y firmó junto con el suscrito Notario que dá fé y quien les hizo las advertencias legales. Se utilizaron las hojas de papel notarial números : AA 30879508, AA 30879509, AA 30879510. - - - - -

DERECHOS : \$38.110.00.----- RESOLUCION 7880 DE 2006.
SUPER...\$3.175.00. FONDO...\$3.175.00. IVA...\$ 8.437.00. -----


MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS 


EL NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO,
JOSE ALBERTO MOSQUERA BARREIRO. 

apm.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16110489112632359

Nro Matrícula: 350-65570

Página 1

Impreso el 4 de Noviembre de 2016 a las 11:23:24 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 350 - IBAGUE DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: IBAGUE VEREDA: IBAGUE

FECHA APERTURA: 27-06-1988 RADICACIÓN: 14452 CON: ESCRITURA DE: 16-12-1987

CODIGO CATASTRAL: 73001010905260010000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VER: ESCRITURA N.3602 DEL 30-11-87 DE LA NOTARIA 1. DE IBAGUE.....

COMPLEMENTACION:

1.EL INSTITUTO CREDITO TERRITORIAL, HUBO EL PREDIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA AL MUNICIPIO DE IBAGUE, SEGUN ESCRITURA 1334 DE 09-06-78NOT.2. IBAGUE, REGISTRADA EL.20-06-78 AL FOLIO DE MATRICULA 350-0030679 2. EL MUNICIPIO DE IBAGUE, LO HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA COMPAVA AGRICOLA EL JARDIN, POR ESCRITURA 1068 DEL 04-08-86 NOTARIA 1. DE IBAGUE, REGISTRADA EL 05-08-88 EN EL LIBRO 1.PAR TOMO 2.FOLIO391 PARTIDA650 3. LA COMPAVA AGRICOLA EL JARDIN, HUBO POR APORTE DE ADOLPHO P. KAYEUX J. STIERNON Y JORGE MANRIQUE SANTAMARIA, POR ESCRITURA 2884 DE 31-05-54 .NOTARIA 1. DE IBAGUE REGISTRADA EL 23-09-54 EN EL LIBRO 1. PAR TOMO 2. FOLIO 392 PARTIDA 401.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE 10 MNA.52A.

Lo guarda de la fe pública.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

350 - 30679

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-12-1987 Radicación: 14452

Doc: ESCRITURA 3602 DEL 30-11-1987 NOTARIA 1. DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-08-1994 Radicación: 16583

Doc: ESCRITURA 2924 DEL 29-07-1994 NOTARIA 1. DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$162,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL HOY INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE

A: BERNAL ESPINOSA YESID

X

A: VARGAS MARIA JUDITH

X

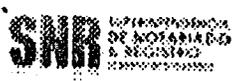
ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-03-1984 Radicación: 16583

Doc: ESCRITURA 2924 DEL 29-07-1994 NOTARIA 1. DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FLIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 16110489112632359

Nro Matrícula: 350-65570

Página 2

Impreso el 4 de Noviembre de 2016 a las 11:23:24 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: BERNAL ESPINOSA YESID

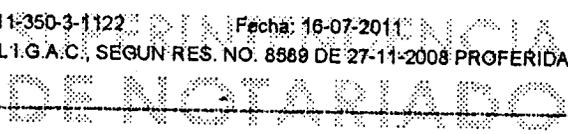
DE: VARGAS MARIA JUDITH

A: FAVOR SUYO Y DE LOS HIJOS QUE LLEGARE A TENER

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-350-3-1122 Fecha: 16-07-2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-350-1-110325

FECHA: 04-11-2016

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: BERTHA FANNY HURTADO ARANGO



**Certificado de Tradición en Línea
Original**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Agilizador

DATOS DEL PAGO

Recibo No: 2016110019467

Referencia/CUS: 16110489112632359

Fecha: 04 de Noviembre de 2016 a las 11:23:47 Valor: \$14,800

CIRCULO EMISOR: 350

KIOSKO: 18010

Certificado Comprado por: _____ Documento: CC_ NIT_ : _____

Los certificados se expiden de acuerdo a los datos suministrados

CERTIFICADO GENERADO

PIN 16110489112632359

MATRICULA: 65570

IBAGUE-350

El PIN tiene una vigencia de treinta(30) días a partir de su adquisición. Para verificar este certificado visite www.snrbotondepago.gov.co/certificado/ con el número PIN generado en la Opción Validar Certificado.

Puede descargar la Circular del Super Intendente de Notariado y Registro con la validez de este documento en www.certificadoenlinea.com en el menú "Descargar Circular"

10082547

| | | | |
|------------------------|--|---|----------|
| OFICINA REGISTRO CIVIL | 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) | 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría | 5 Código |
| | ALCALDIA MUNICIPAL | TELLO HUILA | 3690 |

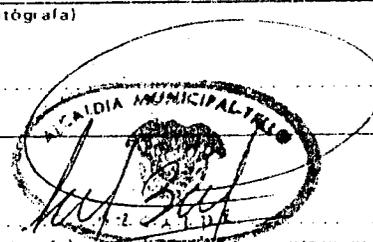
SECCION GENERAL

| | | | |
|---------------------|------------------------|--|----------------------|
| INSCRITO | 6 Primer apellido | 7 Segundo apellido | 8 Nombres |
| | CAMPOS | BUSTOS | LUZ VICKY |
| SEXO | 9 Masculino o Femenino | 10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino | 11 Día 12 Mes 13 Año |
| | FEMLE NINO | | 13 13 Abril 1.974 |
| LUGAR DE NACIMIENTO | 14 País | 15 Departamento, Int., o Com. | 16 Municipio |
| | Colombia. | Huila | Tello |

SECCION ESPECIFICA

| | | |
|----------------------|---|---|
| DATOS DEL NACIMIENTO | 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. donde ocurrió el nacimiento | 18 Hora |
| | CASA DE HABITACION ZONA URBANA | |
| | 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) | 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento |
| | PARTIDA DE BAUTISMO | 21 No. licencia |
| MADRE | 22 Apellidos (de soltera) | 23 Nombres |
| | BUSTOS | NELLY |
| | 25 Identificación (clase y número) | 26 Nacionalidad |
| | | 27 Profesión u oficio |
| | | Colombiana Hogar |
| PAURE | 28 Apellidos | 29 Nombres |
| | CAMPOS | ANTONIO MARIA |
| | 31 Identificación (clase y número) | 32 Nacionalidad |
| | | 33 Profesión u oficio |
| | | Colombiano AGANADERO |

| | | |
|----------------------|--|--------------------------------|
| DENUNCIANTE | 34 Identificación (clase y número) | 35 Firma (autógrafa) |
| | C.C. Nro. 4.943.177 Tello | <i>Pedro Campos Bustos</i> |
| | 36 Dirección postal y municipio | 37 Nombre: PEDRO CAMPOS BUSTOS |
| TESTIGO | 38 Identificación (clase y número) | 39 Firma (autógrafa) |
| | 40 Domicilio (Municipio) | |
| TESTIGO | 42 Identificación (clase y número) | 43 Firma (autógrafa) |
| | 44 Domicilio (Municipio) | |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN | (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) | 45 Nombre |
| | 46 Día 47 Mes 48 Año | |
| | 9 Agosto 1.985 | |



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hizo el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77



28 MAY 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DEL REGISTRO CIVIL
REGISTRO CIVIL
TELLO
SERIAL 10082547
TOMO 10082547
ES FEL COPIA TOMADA DE LA ORIGINAL
Y SE EXPIDE POR EL ARTICULO 115 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE EXPIDE POR EL ARTICULO 115 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
EDGAR GONZALEZ
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 55.171.141

CAMPOS BUSTOS

APELLIDOS

LUZ VICKY

NOMBRES

LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-ABR-1974

TELLO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

ESTATURA

O+

G.S. RH

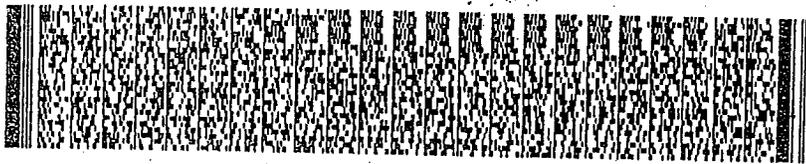
F

SEXO

10-FEB-1993 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00191108-F-0055171141-20091028

0017532381A 1

6700486444



| | | | |
|------------------------|---|------------|--------|
| OFICINA REGISTRO CIVIL | Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregimiento, etc. | Municipio | Código |
| | ALCALDIA MUNICIPAL..... | TELLO..... | 3690 |

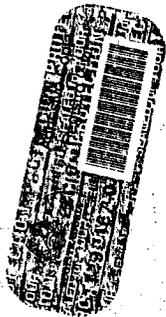
| SECCION GENERAL | | | | | | | |
|---------------------|----------------------|---|-----------------------------------|---------------------|-------------|-----|-------|
| SCRITO | Primer apellido | Segundo apellido | Nombres | | | | |
| | CAMPOS..... | BUSTOS..... | JOSE MISAEL..... | | | | |
| SEXO | Masculino o femenino | Masculino <input checked="" type="checkbox"/> | Femenino <input type="checkbox"/> | Fecha de nacimiento | Día | Mes | Año |
| | MASCULINO..... | | | 10 | AGOSTO..... | | 1.969 |
| LUGAR DE NACIMIENTO | País | Departamento | Municipio | | | | |
| | COLOMBIA..... | SULLA..... | TELLO..... | | | | |

| SECCION ESPECIFICA | | |
|------------------------|---|--------------------|
| ESTADOS DEL NACIMIENTO | Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento | Hora |
| | CASA DE HABITACION CENTRO DE TELLO..... | 8 p.m..... |
| | Clase de certificación presentada(médica, acta parroquial, etc.) | No. de licencia |
| | DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL..... | |
| PADRE | Apellidos | Nombres |
| | BUSTOS..... | JELLY..... |
| | Identificación | Edad (años cump.) |
| | C.C. No. 26.583.728 de Tello..... | 33..... |
| PADRE | Apellidos | Nombres |
| | CAMPOS..... | ANTONIO MARIA..... |
| | Identificación | Edad (años cump.) |
| | C.C. No. 1.602.197 de Neiva..... | 38..... |
| | Nacionalidad | Profesión u oficio |
| | COLOMBIANA..... | GANADERO..... |

| | | |
|----------------------|------------------------------------|---------------------------|
| TESTIGO | Identificación | Firma |
| | EL MISMO PADRE..... | <i>Antonio Campos</i> |
| | Dirección postal | Nombre |
| | TELLO..... | ANTONIO MARIA CAMPOS |
| TESTIGO | Identificación | Firma |
| | C.C. 36.152.813 de Neiva..... | <i>Leonor S. Piedras</i> |
| | Domicilio (Municipio) | Nombre |
| | TELLO..... | LEONOR SERRANO DE SARDOR |
| TESTIGO | Identificación | Firma |
| | C.C. No. 20.330.885 de Bogotá..... | <i>Maria Olga Rinco</i> |
| | Domicilio (Municipio) | Nombre |
| | TELLO..... | MARIA OLGA RINCO DE REYES |
| FECHA DE INSCRIPCION | FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO | |
| | Día | Mes |
| | 20 | ENERO..... |
| | Año | 1.978..... |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 10-0 1X/75



28 MAY 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
TELLO

TOMO..... FOLIO..... SERIAL 2635291

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Y SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO
(Artículo 115, Decreto 1250 de 1975)

EDSAB DIVEN LOSADA
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.139.749

CAMPOS BUSTOS

APELLIDOS

JOSE MISAEI

NOMBRES

Jose Misael Campos

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-AGO-1969

TELLO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

23-NOV-1987 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00183537-M-0012139749-20091006

0016876224A 2

28258070

26352930



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica Parte cont

690810

020

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

| | | |
|---------------------------|--|------------|
| OFICINA DE REGISTRO CIVIL | Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc. | Municipio |
| | ALCALDIA MUNICIPAL..... | TELLO..... |

SECCION GENERAL

| | | | | | | |
|---------------------|--|---|-------------------------|-----------|--------------------|-----|
| CRITO | Primer apellido CAMPOS..... | Segundo apellido BUSTOS..... | Nombres IGNACIO..... | | | |
| SEXO | Masculino o femenino MASCULINO..... | Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> | Fecha de nacimiento | Día 10 | Mes AGOSTO..... | Año |
| LUGAR DE NACIMIENTO | País COLOMBIA..... | Departamento BUENAVENTURA..... | Municipio TELLO..... | | | |

SECCION ESPECIFICA

| | | | |
|----------------------|--|--|-------------------------------------|
| DATOS DEL NACIMIENTO | Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento CASA DE HABITACION CENTRO DE TELLO..... | | Hora 8 p.m. |
| | Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.) DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE NIÑO NATURAL..... | Nombre del profesional que certificó el nacimiento | No. de licen |
| MADRE | Apellidos BUSTOS..... | Nombres RELLY..... | Edad (años) 38..... |
| | Identificación C.C. No. 26.583.728 de Tello..... | Nacionalidad COLOMBIANA..... | Profesión u oficio JOGAR..... |
| PADRE | Apellidos CAMPOS..... | Nombres ANTONIO MARIA..... | Edad (años) 38..... |
| | Identificación C.C. No. 1.602.197 de Neiva..... | Nacionalidad COLOMBIANA..... | Profesión u oficio GANADERO..... |

| | | |
|----------------------|--|---------------------------------------|
| DENUNCIANTE | Identificación EL MISMO PADRE..... | Firma <i>[Signature]</i> |
| | Dirección postal TELLO..... | Nombre: ANTONIO MARIA CAMPOS |
| TESTIGO | Identificación C.C. No. 36.152.813 de de Neiva..... | Firma <i>[Signature]</i> |
| | Domicilio (Municipio) TELLO..... | Nombre: LEONOR SERRANO DE PERDOMO |
| TESTIGO | Identificación C.C. No. 20.330.885 de Bogotá..... | Firma <i>[Signature]</i> |
| | Domicilio (Municipio) TELLO..... | Nombre: MARIA OLGA PINCON DE REYES |
| FECHA DE INSCRIPCION | FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO | |
| | Día 20 | Mes ENERO..... |
| | Año 1.978 | |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma del funcionario

Forma DANE IP 10-0 1X/75



20 MAY 2013

2635293

[Handwritten signature and stamp]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.138.939

CAMPOS BUSTOS

APELLIDOS

IGNACIO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-AGO-1969

TELLO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

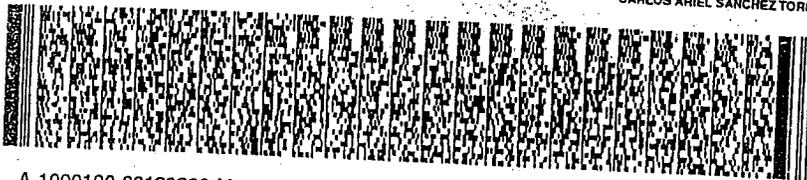
1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

13-DIC-1987 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00132829-M-0012138939-20081202

0007372343A 1

6670019192

2035290



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

| | |
|--------------|----------------------|
| Parte básica | Parte complementaria |
| 660129 | 0562 |

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

| | | |
|---------------------------|---|-----------|
| OFICINA DE REGISTRO CIVIL | Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregimiento, etc. | Municipio |
| | RECANOIA MUNICIPAL | TELLO |

SECCION GENERAL

| | | | |
|---------------------|----------------------|---|---------------------|
| INSCRITO | Primer apellido | Segundo apellido | Nombres |
| | CAMPOS | BUSTOS | LARA BELLY |
| SEXO | Masculino o femenino | Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/> | Fecha de nacimiento |
| | ES MASCULINO | | 29 FEBRERO |
| LUGAR DE NACIMIENTO | País | Departamento | Municipio |
| | COLOMBIA | BULLA | TELLO |

SECCION ESPECIFICA

| | | | |
|----------------------|---|--|-----------------------|
| DATOS DEL NACIMIENTO | Clínica, hospital, Dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento | | Hora |
| | CLINICA DE ABSTRACTION CASCO UNICO S.A.S. | | 2:00 PM |
| MADRE | Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.) | Nombre del profesional que certificó el nacimiento | No. de identificación |
| | DIGNIFICACION DE RECOGNICION DEL HIJO NATURAL | ANTONIO MARIA CAMPOS | 25 |
| PADRE | Apellidos | Nombres | Edad (años) |
| | BUSTOS | BELLY | 25 |
| DENUNCIANTE | Identificación | Nacionalidad | Profesión u oficio |
| | C.C. 26.583.728 de Tello | COLOMBIANA | ABOGADO |
| TESTIGO | Apellidos | Nombres | Edad (años) |
| | CAMPOS | ANTONIO MARIA | 34 |
| TESTIGO | Identificación | Nacionalidad | Profesión u oficio |
| | C.C. Nr. 1.602.197 de Soiva | COLOMBIANA | GUARDEROS |

| | | | |
|----------------------|------------------------------------|--------------------------------|------|
| DENUNCIANTE | Identificación | Firma | |
| | EL HIJO PADRE | <i>Antonio Campos</i> | |
| TESTIGO | Dirección postal | Nombre | |
| | TELLO | ANTONIO MARIA CAMPOS | |
| TESTIGO | Identificación | Firma | |
| | C.C. 20.330.885 de Bogotá | <i>Olga Patricia de Páez</i> | |
| TESTIGO | Domicilio (Municipio) | Nombre | |
| | TELLO | MARIA OLGA PATRICIA DE PAEZ | |
| TESTIGO | Identificación | Firma | |
| | C.C. 36152.813 de Soiva | <i>Luis Fernando Rodríguez</i> | |
| TESTIGO | Domicilio (Municipio) | Nombre | |
| | TELLO | LUIS FERNANDO RODRIGUEZ | |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN | FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO | | |
| | Día | Mes | Año |
| | 20 | FEBRERO | 1978 |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 10-0 1X/75



20 MAY 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
TELLO

TOMO _____ FOLIO _____ SERIAL 2635290

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Y SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO
(Artículo 115 Decreto 260 de 1970)

EDGAR ANTONIO BARRERA
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.181.968**
CAMPOS BUSTOS

APÉLLIDOS
MARIA NELLY

NOMBRES

Maria Nelly Campos Bustos

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-ENE-1966**

TELLO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

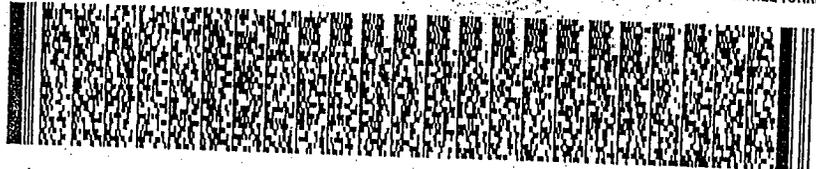
1.57
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

07-DIC-1984 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00244469-F-0036181968-20100712 0022672623A 1 6670847972

2030209

34



REPUBLICA DE COLOMBIA
SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

Parte Base: 000100
Parte Supl: 0070

| | | | |
|---------------------------|--|-----------|----------|
| OFICINA DE REGISTRO CIVIL | Registraduría Municipal, Medellín, Concejo de Medellín | Municipio | MEDELLIN |
|---------------------------|--|-----------|----------|

SECCION GENERICA

| | | | |
|---------------------|-------------------------------|---|--|
| INSCRITO | Primer apellido: <u>RAMOS</u> | Segundo apellido: <u>RODRIGUEZ</u> | Nombres: <u>LEONEL ALBERTO</u> |
| SEXO | Masculino o Femenino | Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> | Fecha de nacimiento: Día <u>3</u> Mes <u>NOVIEMBRE</u> |
| LUGAR DE NACIMIENTO | País: <u>COLOMBIA</u> | Departamento: <u>ANTIOQUIA</u> | Municipio: <u>MEDELLIN</u> |

SECCION ESPECIFICA

| | | | |
|-----------------------|---|--|--|
| EDATOS DEL NACIMIENTO | Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento | | Hora |
| | <u>CAROLINA SERRANO Y CASCO - MEDALLA</u> | | <u>5:30 PM</u> |
| | Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.) | Nombre del profesional que certificó el nacimiento | No. de licen |
| MADRE | Apellidos: <u>RAMOS RODRIGUEZ</u> | Nombres: <u>LUZ DEL VALLE</u> | Edad (años): <u>24</u> |
| | Identificación: <u>C.C. 26.523.720 de Medellín</u> | Nacionalidad: <u>COLOMBIANA</u> | Profesión u oficio: <u>INDEPENDIENTE</u> |
| PADRE | Apellidos: <u>CAMPOS</u> | Nombres: <u>ANTONIO ENRIQUE</u> | Edad (años): <u>33</u> |
| | Identificación: <u>C.C. 1.602.197 de Neiva</u> | Nacionalidad: <u>COLOMBIANA</u> | Profesión u oficio: <u>GANADERO</u> |

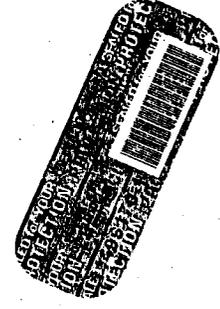
| | | |
|----------------------|--|---------------------------------------|
| DENUNCIANTE | Identificación: <u>EL MISMO PADRE</u> | Firma: <u>[Firma]</u> |
| | Dirección postal: <u>MEDELLIN</u> | Nombre: <u>ANTONIO ENRIQUE CAMPOS</u> |
| TESTIGO | Identificación: <u>C.C. 20.330.885 de Bogotá</u> | Firma: <u>[Firma]</u> |
| | Domicilio (Municipio): <u>MEDELLIN</u> | Nombre: <u>OLGORA UDEPEYS</u> |
| TESTIGO | Identificación: <u>C.C. 26.132.813 de Neiva</u> | Firma: <u>[Firma]</u> |
| | Domicilio (Municipio): <u>MEDELLIN</u> | Nombre: <u>TERESA DE LOS ANGELES</u> |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN | FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO | |
| | Día: <u>20</u> Mes: <u>NOVIEMBRE</u> Año: <u>1.970</u> | |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 10-0 1X/75

28 MAY 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
TOMO FOJO SERIAL 2635289
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Y SE EXPIDE PARA REGISTRO PARALELO
(Artículo 13 Decretio 210 de 1970)
REGISTRADURIA CIVIL DE LA SADA
REGISTRADUR DEL ESTADO CIVIL

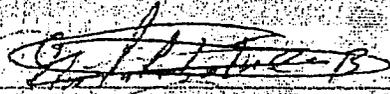


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.943.539**
CAMPOS BUSTOS

APELLIDOS
MANUEL ALBERTO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-FEB-1965**
TELLO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
29-AGO-1983-TELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Caracas, Venezuela*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1908200-00210500-M-0004943539-20100125 0020266295A 1 28340551

2635282

REPUBLICA DE COLOMBIA
DANE REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION
Parte basica: 630516
Parte complementaria: 08196

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

| | | | | | |
|---------------------------|---|-----------|-------|--------|------|
| OFICINA DE REGISTRO CIVIL | Notaria, Registraduría Municipal Alcaldía, Corredor Sur | Municipio | TELLO | Código | 3090 |
|---------------------------|---|-----------|-------|--------|------|

SECCION GENERAL

| | | | | | |
|---------------------|--------------------------------|------------------------------------|--|------------------------------|------------|
| INSCRITO | Primer apellido: CAMPOS | Segundo apellido: BUSTOS | Nombres: MARIA CRISTINA | | |
| SEXO | Masculino o femenino: FEMENINO | Masculino <input type="checkbox"/> | Femenino <input checked="" type="checkbox"/> | Fecha de nacimiento: 16 MAYO | Año: 1.978 |
| LUGAR DE NACIMIENTO | País: COLOMBIA | Departamento: BUENAVENTURA | Municipio: TELLO | | |

SECCION ESPECIFICA

| | | | | |
|----------------------|---|--|---|------------------------------|
| DATOS DEL NACIMIENTO | Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento: CASA DE HABITACION CASCO URBANO DE TELLO | | | Hora: 6 p.m. |
| | Clase de certificación presentada(médica, acta parroquial, etc.): DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL | | Nombre del profesional que certificó el nacimiento: JELLY | |
| PADRE | Apellidos: BUSTOS | | Nombres: JELLY | Edad(años cum): 22 |
| | Identificación: C.C. 26.583.728 de Tello | | Nacionalidad: COLOMBIANA | Profesión u oficio: JOGAR |
| MADRE | Apellidos: CAMPOS | | Nombres: ANTONIO MARIA | Edad(años cum): 31 |
| | Identificación: C.C. 1.602197 de Neiva | | Nacionalidad: COLOMBIANA | Profesión u oficio: GANADERO |

| | | |
|----------------------|---|--|
| TESTIGO | Identificación: EL MISMO MADRE | Firma: <i>Antonio María Campos</i> |
| | Dirección postal: TELLO | Nombre: ANTONIO MARIA CAMPOS |
| TESTIGO | Identificación: C.C. 20.330.885 de Bogotá | Firma: <i>Olga Rincón de Reyes</i> |
| | Domicilio (Municipio): TELLO | Nombre: MARIA OLGA RINCON DE REYES |
| TESTIGO | Identificación: C.C. 36.152.813 de Neiva | Firma: <i>Teodoro Sarrano de Rocio</i> |
| | Domicilio (Municipio): TELLO | Nombre: TEODORO SARRANO DE ROCIO |
| FECHA DE INSCRIPCION | FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO: 20... MAYO... 1.978 | |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 10-0 1X/75

REFUERZO REGISTRADO
TOMO...
ES FIEL COPIA
Y SE EXPIDE...
(Artículo 100 de la Ley 100 de 1993)
EUGENIA...
REGISTRADORA

2635282

28 MAY 2013



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.177.595

CAMPOS BUSTOS

APELLIDOS

MARIA ERNESTINA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-MAY-1963

TELLO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

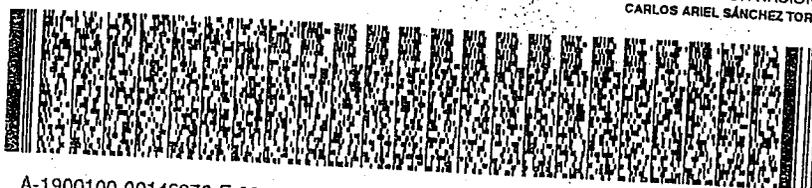
1.60
ESTATURA

O-
G.S. RH

F
SEXO

28-SEP-1983 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00146970-F-0036177595-20090116

0009523832A 1

6700019812

2635292 v

38



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

| | |
|--------------|-------------|
| Parte básica | Parte compl |
| 510114 | 1144 |

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

| | | | | | |
|---------------------------|--|-----------|-------|-----|-----|
| OFICINA DE REGISTRO CIVIL | Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregimiento, etc. TELLA MUNICIPAL | Municipio | TELLO | Cód | 369 |
|---------------------------|--|-----------|-------|-----|-----|

SECCION GENERAL

| | | | | | |
|---------------------|-----------------------------------|---|-----------------------|-----------|--------------|
| INSCRITO | Primer apellido CAMPOS | Segundo apellido BUSTOS | Nombres LIRCO ELIY | | |
| SEXO | Masculino o femenino MASCULINO | Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> | Fecha de nacimiento | Día 14 | Mes ENERO |
| LUGAR DE NACIMIENTO | País COLOMBIA | Departamento BUENA VISTA | Municipio TELLO | | |

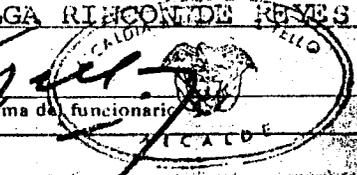
SECCION ESPECIFICA

| | | | | | |
|----------------------|---|--|--|--------------------------------|---------------|
| DATOS DEL NACIMIENTO | Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento CASA DE HABITACION CENTRO DE TELLO | | | Hora | 2 p.m. |
| | Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.) DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE NIÑO NATURAL | | Nombre del profesional que certificó el nacimiento | | No. de licen |
| MADRE | Apellidos BUSTOS | | Nombres ELIY | | Edad (años c) |
| | Identificación C.C. No. 26.583.728 de Tello | | Nacionalidad COLOMBIANA | Profesión u oficio HOGAR | |
| PADRE | Apellidos CAMPOS | | Nombres ANTONIO MARIA | | Edad (años) |
| | Identificación C.C. No. 1.602.197 de Neiva | | Nacionalidad COLOMBIANA | Profesión u oficio GANADERO | |

| | | | | |
|----------------------|---|--------------|--------------|-----------------------------------|
| DENUNCIANTE | Identificación EL MISMO PADRE | | Firma | <i>Antonio Maria Campos</i> |
| | Dirección postal TELLO | | Nombre: | ANTONIO MARIA CAMPOS |
| TESTIGO | Identificación C.C. 36.152.813 de Neiva | | Firma | <i>Leonora Serrano de Berdomo</i> |
| | Domicilio (Municipio) TELLO | | Nombre: | LEONOR SERRANO DE BERDOMO |
| TESTIGO | Identificación C.C. No. 20.330.885 de Bogotá | | Firma | <i>Maria Olga Rincon de Reyes</i> |
| | Domicilio (Municipio) TELLO | | Nombre: | MARIA OLGA RINCON DE REYES |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN | FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO | | | Firma de funcionario |
| | Día 20 | Mes ENERO | Año 1.978 | |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 10-0 1X/75



28 MAY 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA MUNICIPAL DE TELLO

TOMO _____ FECHA _____ SETOR _____
 ES HELE CON LA TOMADA DE SU ORIGINAL
 Y SE EXPONE PARA AGRADECER A LOS PARENTESCO
 PARTICIPANTES DEL NACIMIENTO

REGISTRADURIA MUNICIPAL DE TELLO
 REGISTRO CIVIL

2635292



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.943.388

CAMPOS BUSTOS
APELLIDOS

MARCO HELY
NOMBRES

Marco Hely Campos Bustos
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1961

TELLO

(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

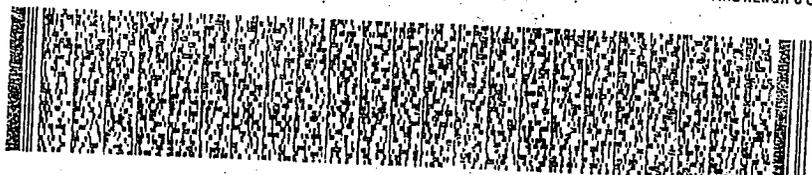
1.79
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

03-DIC-1980 TELLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almaseatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMASEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1901000-50122341-M-0004943388-20041122 00937 043251 01 137345434

2055286



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

Parte básica 091.770
Parte especial 042

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

| | | |
|---------------------------|---|---------------------------|
| OFICINA DE REGISTRO CIVIL | Notaría, Registraduría Municipal, Alrededor de la parroquia de... ARCADIA MUNICIPAL | Municipio TELLO |
|---------------------------|---|---------------------------|

SECCION GENERAL

| | | | |
|---------------------|--|---|---|
| INSCRITO | Primer apellido CAMPOS | Segundo apellido BUSTOS | Nombres ELIZABETH |
| SEXO | Masculino o femenino MASCULINO | Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> | Fecha de nacimiento Día 28 Mes DICIEMBRE |
| LUGAR DE NACIMIENTO | País COLOMBIA | Departamento AUILA | Municipio TELLO |

SECCION ESPECIFICA

| | | | |
|----------------------|--|--|---------------------------------------|
| DATOS DEL NACIMIENTO | Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento CASA DE HABITACION CENTRO DE TELLO | | Hora 5 a.m. |
| | Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.) DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL | Nombre del profesional que certificó el nacimiento BILLY | No. de licencia 21 |
| MADRE | Apellidos BUSTOS | Nombres BILLY | Edad (años) 21 |
| | Identificación C.C. No. 26.583.728 de Tello | Nacionalidad COLOMBIANA | Profesión u oficio DOCAR |
| PADRE | Apellidos CAMPOS | Nombres ANTONIO MARIA | Edad (años) 29 |
| | Identificación C.C. No. 1.602.197 de Neiva | Nacionalidad COLOMBIANA | Profesión u oficio GANADERO |

| | | |
|----------------------|---|---|
| DENUNCIANTE | Identificación EL MISMO PADRE | Firma <i>Antonio Maria Campos</i> |
| | Dirección postal TELLO | Nombre ANTONIO MARIA CAMPOS |
| TESTIGO | Identificación C.C. No. 20.330.885 de Bogotá | Firma <i>Maria Olga Rincón de Raues</i> |
| | Domicilio (Municipio) TELLO | Nombre MARIA OLGA RINCON DE RAUES |
| TESTIGO | Identificación C.C. No. 36.152.813 de Neiva | Firma <i>Leonor Sepulveda de Pardo</i> |
| | Domicilio (Municipio) TELLO | Nombre LEONOR SEPULVEDA DE PARDO |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN | FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO Día 20 Mes Enero Año 1.978 | Firma del funcionario <i>[Signature]</i> |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 10-0 1X/75

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA MUNICIPAL DE TELLO
2635286
TOMO FONDO ESPECIAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Y SE EXPIDE PARA ACERCA DEL INTERESADO
EDGAR OVIEDO ROSADA
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

12'8 MAY 2013



2635287 ✓

47



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°
Parte básica: 590109
Parte cont.: 0924

SERVICIO NACIONAL DE DESCRIPCION

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: Notaría Registraduría Municipal, Alcaldía, Torontoyuca, ... Municipio: TELLO

SECCION GENERAL
INSCRITO: CAMPOS BUSTOS JUAN VERA
SEXO: MASCULINO
Fecha de nacimiento: 9 Enero 1978
LUGAR DE NACIMIENTO: COLOMBIA, TULLA, TELLO

SECCION ESPECIFICA
DATOS DEL NACIMIENTO: CASA DE REDEFICACION CENTRO DE TELLO, 2 a.m.
MADRE: BUSTOS, EVELY, 20 años, Profesión: COGER
PADRE: CAMPOS, ANTONIO MARIA, 28 años, Profesión: GARDERO

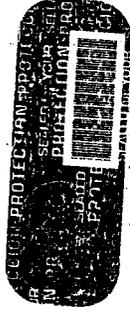
DENUNCIANTE: EL MISMO PADRE, Firma: Antonio Campos
TESTIGO: C.C. No. 20.330.885 de Bogotá, Firma: MARIA OLGA ALICON DE RIVAS
TESTIGO: C.C. No. 36.152.813 de Neiva, Firma: RECTOR

FECHA DE INSCRIPCION: 20 Enero 1978

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 10-0 1X/75

21 MAY 2013
REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
TELLO
FOLIO 2635287
TOMO ...
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
SE EXIGE P.A.F. APROBADO EXPEDIENTES
EDICION 15 Dec 1970 (Ley 18 de 1970)
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.943.177
CAMPOS BUSTOS

APELLIDOS
PEDRO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-DIC-1959

TELLO
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

03-MAR-1978 TELLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00166261-M-0004943177-20090804

0014445485A 3

6670022048

